

TRANSCRIPCION RECTIFICADA

**FIJA NORMAS SOBRE PERMISO
SABATICO, COMISIONES DE
SERVICIOS, DE ESTUDIOS Y PERMISOS
POSDOCTORALES Y DEROGA NORMAS
QUE INDICA.**

SANTIAGO, 13.05.98 00372

VISTOS: El DFL. N°149, de 1981, del Ministerio de Educación; el artículo 45° de la ley N°18.575; lo acordado por el Consejo Académico; el acuerdo N° 15/1998, adoptado por la H. Junta Directiva de la Corporación en su séptima sesión ordinaria del presente año, efectuada el día 12 de mayo de 1998; y la resolución N°55, de 1992, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

La necesidad de regular sistemáticamente aquellas instituciones y derechos inherentes a la actividad de los académicos de esta Casa de Estudios Superiores,

DECRETO:

Apruébase el siguiente reglamento del permiso sabático, comisiones de estudios académicas, comisiones de estudios conducentes a la obtención de grados académicos y permisos posdoctorales para los académicos de la Universidad de Santiago de Chile.

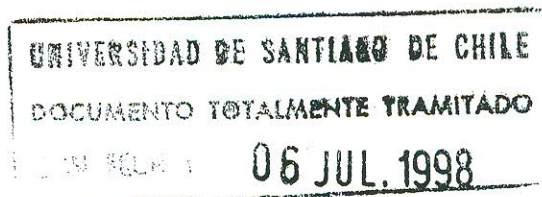
TITULO I

DEL PERMISO SABATICO

ARTICULO 1°.- Los integrantes del cuerpo académico regular de la Universidad de Santiago de Chile con jerarquía de profesor, tendrán derecho a un permiso sabático de un año de duración por cada seis años de servicios completos e ininterrumpidos en la Corporación, para realizar actividades de investigación, docencia o perfeccionamiento académico o profesional u otras que la Universidad estime pertinente.

Para estos efectos no se considerará interrupción de los servicios las licencias médicas que, sumadas, no excedan de 90 días ni los permisos con o sin goce de remuneraciones que en total no superen los 60 días en el respectivo período. Tampoco se entenderá como interrupción de los servicios las licencias derivadas de accidentes en actos de servicios y enfermedades profesionales ni los permisos y descansos que se otorguen con arreglo al Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre protección a la maternidad.

ARTICULO 2°.- Para ejercer este derecho se requiere no haber sido objeto de medidas disciplinarias durante los seis años anteriores ni haber desempeñado comisiones de servicios académicas o de estudios que en el mismo lapso y sumadas, sean iguales o superiores a un año. En estos casos, el académico deberá completar otros seis años de servicios completos e ininterrumpidos antes de impetrar nuevamente la franquicia.



ARTICULO 3°.- Las comisiones a que alude el Titulo II del presente decreto, con excepción de las dispuestas por la autoridad universitaria con arreglo al artículo 69° de la ley N° 18.834, que, sumadas durante el período, sean inferiores a un año serán imputadas y descontadas del permiso. No obstante, no serán imputados ni descontados los primeros 50 días de comisión.

ARTICULO 4°.- El permiso sabático podrá hacerse efectivo en forma completa o fraccionada. En este último caso las fracciones deberán ser distribuidas dentro de los seis años siguientes. No serán acumulables al próximo permiso las fracciones no utilizadas.

ARTICULO 5°.- Mientras dure el permiso los académicos estarán exentos de realizar sus tareas habituales y se considerarán cumplidos sus compromisos básicos.

ARTICULO 6°.- Los interesados en impetrar el beneficio deberán solicitarlo por escrito al Decano de Facultad o al Director de Escuela o Programa que corresponda, acompañando una clara descripción del plan de actividades que realizará y el financiamiento de que dispondrá. Esta solicitud deberá ser presentada con una antelación mínima de 90 días.

ARTICULO 7°.- El Decano o Director, según corresponda, solicitará informe al Consejo de Facultad, Escuela o Programa, debiendo estos organismos pronunciarse sobre la pertinencia de las actividades a realizar por el solicitante y acerca de la circunstancia que las tareas ordinarias de aquel serán cubiertas por la unidad académica a la que pertenezca sin que ello implique nuevos nombramientos o contrataciones.

ARTICULO 8°.- Cumplidas las instancias anteriores, los antecedentes serán remitidos al Rector de la Universidad, a quien compete formalizar el otorgamiento del permiso.

ARTICULO 9°.- Dentro de los treinta días siguientes del término del permiso sabático el académico deberá presentar al Rector de la Universidad y a la autoridad de su unidad un informe de las actividades realizadas en el período. La autoridad de la unidad deberá difundir este informe entre los académicos adscritos a la misma.

TITULO II

DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS ACADEMICAS

ARTICULO 10°.- Sin perjuicio de las facultades de la autoridad universitaria para disponer comisiones de servicio de las que trata el artículo 69° de la ley N° 18.834, los integrantes del cuerpo académico regular podrán solicitar que se les comisione para realizar en el país o en el extranjero actividades de perfeccionamiento o de investigación o para participar en congresos, seminarios, simposios u otros eventos similares en el área de su especialidad.

ARTICULO 11°.- Cuando el interesado no cuente con financiamiento externo para pasajes y otros gastos necesarios, podrá solicitar que éstos sean solventados por la Universidad, la que podrá hacerlo total o parcialmente y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

ARTICULO 12°.- En cada año calendario podrán otorgarse a un mismo académico comisiones de una duración máxima de sesenta días corridos o que sumadas no excedan de dicho plazo si son más de una, salvo casos calificados y excepcionales que serán resueltos por el Rector.

TITULO III

DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCION DE GRADOS ACADEMICOS.

ARTICULO 13°.- Los académicos que sean designados en comisión de estudios o hagan uso de una beca para proseguir estudios conducentes a la obtención de grados académicos de magister, doctor u otro equivalente conservarán su empleo, remuneraciones y demás beneficios inherentes a su cargo mientras dure una u otra.

ARTICULO 14°.- Las comisiones de estudios serán otorgadas anualmente y renovadas a solicitud del interesado y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos académicos del respectivo programa.

ARTICULO 15°.- Quienes prosigan tales estudios estarán sujetos a las siguientes obligaciones :

- a) Presentar un informe anual con certificados de calificaciones y avance en su programa.
- b) Dentro de los noventa días de su regreso al país deberán presentar un informe a su superior jerárquico acerca de los estudios realizados, los resultados académicos obtenidos y de si le restan requisitos para obtener el correspondiente grado académico.
- c) Deberán rendir caución para asegurar el cumplimiento de las obligaciones precedentemente señaladas.

ARTICULO 16°.- La no obtención del grado motivo de la comisión por razones de rendimiento académico, será constitutiva de incumplimiento de obligaciones por parte del interesado, quien cesará en su cargo si mediante instrucción de sumario administrativo se acredita tal circunstancia.

TITULO IV

DEL PERMISO POSDOCTORAL

ARTICULO 17°.- Los académicos podrán solicitar, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que hayan obtenido el grado de doctor, un permiso denominado posdoctoral, el que tendrá por objeto desarrollar una investigación complementaria al señalado grado. Este permiso tendrá una duración máxima de un año y no será considerado como interrupción de los servicios para los efectos de impetrar el permiso sabático de que trata el Título I del presente reglamento.

ARTICULO 18°.- A quienes hagan uso del permiso señalado en el artículo anterior les resultará aplicable lo dispuesto en la letra c) del artículo 16° de este reglamento y deberán presentar un informe sobre las labores realizadas a la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, dentro de los 90 días siguientes al término del permiso.

TITULO FINAL

ARTICULO 19°.- Los académicos que hagan uso de los beneficios precedentemente señalados conservarán su empleo, remuneraciones y demás beneficios inherentes a su cargo mientras duren los mismos.

ARTICULO 20°.- Quienes deseen impetrar las franquicias establecidas en los títulos II, III y IV de este reglamento deberán presentar una solicitud en formulario ad hoc dirigida al Rector de la Corporación, la que deberá contar con un informe del director del Departamento o unidad académica y del Decano de la Facultad o de la máxima autoridad de la unidad a la que pertenezca el interesado.

El Vicerrector de Investigación y Desarrollo deberá informar al Rector acerca de la pertinencia del beneficio solicitado y del cumplimiento de las exigencias requeridas en cada caso, correspondiendo a esta última autoridad el pronunciarse sobre el otorgamiento o no del beneficio.

ARTICULO 21°.- Los académicos que hayan hecho uso de alguno de los beneficios establecidos en el presente reglamento no podrán dejar voluntariamente la Universidad de Santiago de Chile antes de haber transcurrido un plazo igual a aquel que hubiese durado la franquicia, a menos que restituyan el total del dinero que hayan percibido de la Corporación con ocasión de la misma, tales como remuneraciones, pasajes, viáticos, matrículas y otros, actualizados conforme a derecho.

ARTICULO 22°.- La responsabilidad administrativa que derive de las infracciones al presente reglamento se hará efectiva previa instrucción de un sumario administrativo.

ARTICULO 23°.- A los funcionarios académicos se les podrá conceder permisos sin goce de remuneraciones hasta por un año de duración. Este permiso se otorgará mediante resolución fundada en que conste que la ausencia del beneficiario no afectará las labores habituales de la respectiva unidad académica.

ARTICULO 24°.- Derógase el decreto universitario N° 1.065, de 1987, y el artículo 44° del decreto universitario N°26, de 1986.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y

COMUNIQUESE.

EDUARDO MORALES SANTOS - Rector

conocimiento.

Lo que transcribo a Ud., para su

Saluda atentamente a Ud.,



ART/jmm

Distribución :

- ◆ Rectoría
- ◆ Prorrectoría
- ◆ Secretaría General
- ◆ Contraloría Universitaria
- ◆ V.R.D.E.
- ◆ V.R.A.E
- ◆ V.R.A.F
- ◆ V.R.I.D
- ◆ Facultades
- ◆ Escuelas
- ◆ Oficina de Partes
- ◆ Archivo Central

Word/Jessica98/Decreto/Sabático